



Correo Argentino Catamarca
 TARIFA REDUCIDA
 Cuenta N° 8132
 Franqueo a Pagar
 Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. HORACIO AGUSTIN PERNASETTI
 Ministro de Gobierno: Sr. Ricardo C. Dalla Lasta
 Ministro de Economía: Dr. Aristóbulo Casas Nóblega
 Ministro de Bienestar Social: Dr. Ricardo César Barrionuevo

BOLETIN OFICIAL
 Año LII

Viernes, 23 de Febrero de 1973

N° 16

BOLETIN JUDICIAL
 Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.728 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 22 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial, aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

PUBLICACION PERMANENTE

Decreto Acuerdo N° 2659 — con la modificatoria del Dcto. Acdo. N° 143 del 5/2/73.

CONVOCATORIA A ELECCIONES

San Fernando del Valle de Catamarca.
 15 de noviembre de 1972.

VISTO:

La sanción de la Ley Nacional N° 19.895 de Convocatoria a elecciones y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° de la Ley 19.895 debe convocarse al pueblo de la provincia para que en forma conjunta y simultánea proceda a elegir sus autoridades en un todo acorde a las leyes nacionales 19.862,

19.895 y 19.905, sancionadas en virtud de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por el Estatuto de la Revolución Argentina y a las cuales indefectiblemente debe ajustar su proceder el Gobierno de la Provincia como único camino tendiente a lograr la culminación del actual proceso de institucionalización,

El Gobernador de la Provincia
 En Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1° — CONVOCASE al pueblo de la Provincia de Catamarca para que el DOMINGO 11 DE MARZO DE 1973, proceda a elegir: Un Presidente y Un Vicepresidente de la Nación; Tres Senadores Nacionales y Tres Suplentes y Cuatro Diputados Nacionales y Tres Suplentes.

Decr. O. P. N° 163-9-2-73 - Arquitectura y Urbanismo: Apruébase el contrato de locación de servicios profesionales suscripto con el Ingeniero Civil Julio César Luna para realizar trabajos de su especialidad, a partir del 1° de Enero y hasta el 31 de Diciembre del cte. año, con una retribución mensual de \$a. 2.277,42.

Ley N° 2536

REGISTRO CIVIL - CONVALIDACION DE PARTIDAS

San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de Febrero de 1973.

Expte. : R-4083/72.

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 257/73 y la Política Nacional N° 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1° - Facúltase al Director Provincial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a convalidar los asientos de las partidas de nacimientos, defunciones, matrimonios y actas de reconocimiento que figuran inscriptos en los libros del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia desde su creación, en los siguientes casos :

- a) Los asientos de las partidas de matrimonio que estando firmadas por los contrayentes o sus apoderados en su caso, adolezcan de la falta de firma de funcionario autorizante o de testigo o testigos;
- b) Los asientos de las partidas de nacimiento que estando firmadas por el denunciante, carezcan de firma de funcionario autorizante;
- c) Las actas de reconocimientos que teniendo firma de denunciante carezcan de firma de funcionario autorizante.

d) Los asientos de las partidas de defunción que estando firmadas por el denunciante carezcan de firma del funcionario autorizante o viceversa.

Art. 2° - Comprende estos asientos todos los que hayan sido practicados por Jefes Seccionales, titulares o subrogantes o Jueces de Distrito, posteriormente transcritos en los libros pertenecientes al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 3° - Toda convalidación debe ser hecha a pedido de parte interesada formulado por ante la Dirección Provincial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la que debe resolver mediante resolución debidamente fundamentada y ordenando la inscripción de la marginal correspondiente para lo cual queda facultada a dictar las medidas o resoluciones que hagan a una mejor y valedera convalidación.

Art. 4° - Esta Ley tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Ricardo Dalla Lasca

Ley N° 2537

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - INSTRUMENTAL PARA EL HOSPITAL "DR. CHAIN HERRERA" DE ANDALGALA

San Fernando del Valle de Catamarca, 12 de Febrero de 1973.

Expte. : S-9850/72.

Atento a las facultades establecidas en el Artículo 7° de la Ley de Contabilidad y Artículo 9° de la Ley de Presupuesto (segundo párrafo),

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1° - INCORPORASE al Cuadro de Recursos de Administración Central, en el